RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA
CODIGO: 19-290-40-89-001

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 – 00010 - 00
MINIMA CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 116

Florencia (Cauca), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, de no ser porque del análisis del presente asunto se advierte una irregularidad sustancial que impide continuar con el desarrollo del mismo.

ANTECEDENTES

En virtud de demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el 5 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los señores MIRIAM BOLAÑOS ORTIZ y LEIDER FERMIN GURRUTE IBARRA, mediante auto del 11 de abril de 2019.

Según constancia de la empresa de mensajería allegada por la parte interesada, el 25 de junio de 2019, se envió la citación para notificación personal de la ejecutada MIRIAM BOLAÑOS ORTIZ, y teniendo en cuenta que la citada no compareció dentro de la oportunidad señalada, se procedió a practicar la notificación por aviso, el día 8 de julio de 2019.

Al señor LEIDER FERMIN GURRUTE IBARRA, se le nombró Curador- Ad- Litem, el 28 de agosto de 2019, con quien se surtió la respectiva notificación el 13 de febrero de 2020 y la contestación de la demanda el 14 de febrero de 2020.

Mediante auto del 2 de marzo de 2020, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a los ejecutados y ordenó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, el Despacho encuentra que la práctica de la notificación por aviso a la señora MIRIAM BOLAÑOS ORTIZ no se llevó a cabo en debida forma, lo cual constituye una vulneración del derecho al debido proceso de la parte ejecutada, toda vez que la notificación no se realizó conforme a los lineamientos establecidos en artículo 292 del CGP, precisamente a que el aviso para la notificación del mandamiento de pago que fue elaborado por el interesado, no indicó la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Además, no existe constancia en el expediente de que junto al aviso se hubiere acompañado copia de la providencia que se notifica, en este caso del auto del 18 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, se evidencia la configuración de una causal de nulidad insubsanable que atenta contra garantías procesales a favor de la ejecutada, lo que imposibilita continuar con el curso normal del proceso.

Es menester precisar que, si bien el instituto de las nulidades se gobierna por el principio de taxatividad, el Despacho como se indicó con antelación, considera que la irregularidad detectada constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, específicamente al derecho a la defensa y contradicción del ejecutado, y desconoce la garantía de que los procesos se surtan en atención a las formas procesales de cada asunto. Es así que, la jurisprudencia ha previsto la posibilidad de que se declare la configuración de una causal de nulidad no prevista taxativamente (art. 133 CGP), por desconocimiento de la justicia material, ya que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-330 de 2018, sostuvo lo siguiente:

> *"En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales".* (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, se establece la necesidad de rehacer la actuación a partir de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, inclusive, con el fin de que se rehaga la práctica de la notificación por aviso conforme lo dispone el Estatuto Procesal, ello en procura de garantizar el debido proceso del ejecutado y de sujetar el presente trámite a las formas propias del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuado en el presente trámite, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, inclusive, con el fin de rehacer la práctica de la notificación por aviso a la señora MIRIAM BOLAÑOS ORTIZ, del mandamiento de pago, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2019-00060 - 00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: MIRIAM BOLAÑOS ORTIZ y LEIDER FERMIN GURRUTE IBARRA

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e22fc7413782b608ad9ecdbea62ef7f871fb8b56380f47e9a576382c2fb4bf9**

Documento generado en 11/11/2020 05:26:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica